



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil
veintitrés. -----

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y considerando los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES**¹: -----

I. El diez de marzo, el Pleno de este Tribunal. Electoral dictó
sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviendo lo
siguiente: -----

***"PRIMERO.** Se ordena el **reencauzamiento** del escrito inicial al
Instituto Electoral del Estado de Puebla, en lo relativo a la violencia
política por razón de género presuntamente llevada a cabo en contra
de Araceli Peñaloza Mirón.*

***SEGUNDO.** Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión
del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera
quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil
veintiuno y, se declara **improcedente** el pago de las demás
remuneraciones solicitadas.*

***TERCERO.** Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de
la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al
aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto se ordena al actual
Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, realice lo ordenado
en el apartado de efectos de la presente sentencia."*

¹ Las fechas referidas en el presente acuerdo plenario corresponden a dos mil
veintidós, salvo mención en específico.

A mayor abundamiento, se inserta la parte correspondiente a los efectos que se desprenden del considerando **OCTAVO.Efectos.** de la sentencia de mérito:-----

"(...)

OCTAVO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

a. Se reencauza el escrito inicial presentado por los actores, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de Araceli Peñaloza Mirón, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b. Se califica de **infundado** el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas adeudadas a los actores, de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

c. Se declara **improcedente** el pago de los intereses sobre la retención de las dietas de los promoventes, así como los gastos de transporte, alimentos, indemnización y honorarios del despacho jurídico que los actores contrataron a fin de interponer el presente juicio.

d. Se califica de **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno, y por lo tanto **se ordena al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, pague a cada uno de los actores la cantidad** que corresponda por concepto de aguinaldo, a cada uno de los actores, Araceli Peñalosa Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

El cumplimiento a lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INDICADO**, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

(...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes y a la autoridad vinculada, el once de marzo. -----

II. El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de los actores, mediante el cual, realizaron diversas manifestaciones relativas a la deficiencia en la ejecución por parte de la autoridad responsable.-----

III. El catorce de junio, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en atención a las manifestaciones de los actores, ordenaron integrar el **Incidente de Inejecución de Sentencia.** -----

IV. El veinticinco de agosto, en sesión pública, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional resolvió el expediente incidental.-----

V. El quince de mayo, el otrora Secretario General de Acuerdos, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria incidental.-----

VI. El once de julio, mediante el oficio **IEE/SE-441/2022**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió las constancias que integraban el expediente **SE/PES/APM/015/2022**, integrado en cumplimiento a lo ordenado



por este Tribunal en la resolución de diez de marzo, dictada en el expediente al rubro indicado. -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

1. Que la sentencia dictada por este Organismo Jurisdicente ordenó a la autoridad responsable a que realizara el pago de las remuneraciones por concepto de aguinaldo debiendo realizar el cálculo correspondiente, siendo en el caso que nos ocupa, respecto al cumplimiento al pago de lo ordenado, este Tribunal ya ha manifestado pronunciamiento al respecto en el Acuerdo Plenario de la resolución incidental. -----

2. Finalmente, por lo que respecta a lo ordenado a la autoridad administrativa electoral, se tiene por cumplido lo propio al dar inicio con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/APM/015/2022**, para atender las conductas descritas en la sentencia de análisis, en el entendido de que incluso el procedimiento sancionador, ya fue materia de estudio de otro medio de impugnación competencia de este Organismo Jurisdiccional y que fue radicado con el número de expediente **TEEP-AE-111/2022**.

En consecuencia, al no haber más diligencias que realizar dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva dictada el diez de marzo del dos mil veintidós dentro del expediente en que se actúa. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE: a) De manera personal a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; b) Por correo electrónico a la autoridad responsable a la cuenta presidencia2021_2024@palmardebravo.gob.mx; c) Por oficio al Instituto Electoral del Estado de Puebla; y d) Por Estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ